000207/2019

Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R., J. M. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ SUMARIO", Expte. N° 207/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1, Secretaría N° 1 (Expte. N° 06/2015), por haber interpuesto la parte actora a fs. 252, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 112/2018 obrante en fs. 245/249.

I.- La decisión cuestionada rechazó la nulidad requerida por el actor de la providencia de fs. 221, aprobó la liquidación practicada en fs. 220vta. y cuantificó los honorarios de los abogados I. A. V., G. G. y M. F. M. en la suma de $125.163,12.

En su memorial de fs. 254/267 el recurrente sostiene que lo decidido no resulta derivación razonada del derecho vigente con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa.

Como primer agravio expone que la sentencia recaída en la causa no se encuentra firme, por lo que no se cumple con la exigencia del art. 502 del Código ritual para ejecutar la misma.

Le agravia que la jueza considere que el recurso de queja por extraordinario denegado interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, carezca de efectos suspensivos. Considera que si bien rige el principio de no suspensión del proceso mientras no se haga lugar a la queja, ello no autoriza a afirmar que la sentencia esté firme, condición básica para que pueda ser ejecutada.

En forma subsidiaria y como segundo agravio dice que la sentenciante incurre en una incorrecta aplicación del derecho vigente al considerar como base

regulatoria para cuantificar los honorarios profesionales al monto de la demanda y sus intereses desde la fecha del accidente, pues conforme jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, invocada por su parte y que se soslaya, en caso de juicios terminados por caducidad de instancia a los fines regulatorios corresponde estar a la mitad del monto demandado. Cita antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales de la Corte Nacional y Provincial. Formula reserva del Caso Federal. Peticiona se revoque el fallo atacado, con costas.

Corrido traslado de ley, es contestado a fs. 269/272 por los letrados A. V. y G., quienes en forma preliminar advierten que el recurso no contiene una crítica concreta y razonada de la sentencia, siendo una mera discrepancia con el fallo que ataca. Subsidiariamente contestan los agravios y por las consideraciones de hecho y de derecho que exponen, solicitan se rechace el recurso, con costas. Formulan reserva del Caso Federal.

II.- De los antecedentes del proceso surge que en autos se dictó sentencia interlocutoria N° 173/2016, que declaró extinguido el proceso por perención de instancia, a petición de la demandada y reguló honorarios profesionales en un porcentaje del monto demandado.

Dicha sentencia fue confirmada por esta Sala (fs. 127/130vta.) e interpuesto recurso de apelación ordinario, el mismo fue declarado desierto por el Superior Tribunal de Justicia a fs. 169/175vta. Asimismo fue denegado mediante sentencia N° 09/S.R.O.E./2018, el Recurso Extraordinario Federal deducido por la actora (fs. 207/213).

Devueltos los autos a primera instancia, a

fs. 220/220vta., los letrados G. G., M. M. e I. A. V. practicaron liquidación de honorarios que totalizan la suma de $125.163,12, la que es impugnada por la actora a fs. 231/235, por entender que la sentencia dictada no se encuentra firme por haber interpuesto recurso de queja por recurso extraordinario denegado ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Considera se debe dejar sin efecto la providencia que ordena correr traslado de la liquidación. En segundo lugar, alega que resulta de aplicación al caso el art. 19 de la ley arancelaria que determina que el monto del proceso cuando no se dicta sentencia ni sobreviene transacción, no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda.

Mediante sentencia interlocutoria N° 112/2018 la señora jueza de grado dicta la resolución aquí cuestionada, por la que rechaza la nulidad requerida y aprueba la liquidación practicada.

Consideró que la interposición del recurso extraordinario no suspende la ejecución hasta tanto no haya sido concedido, ya sea por el tribunal de grado o por la Corte mediante queja. Respecto a la base regulatoria para liquidar los honorarios, dijo que se encuentra firme la base establecida en la sentencia dictada para la determinación de los honorarios regulados, que nuestra ley arancelaria no contiene norma para el supuesto específico de caducidad y que la jurisprudencia considera como monto del juicio la suma reclamada actualizada, es decir capital e intereses.

III.- Sintetizados así los antecedentes fácticos del proceso, corresponde ingresar en el tratamiento de los agravios vertidos.

Respecto del primer agravio, se adelanta que el mismo no será admitido, pues una sentencia “se

encuentra ejecutoriada cuando se han agotado las instancias ordinarias, y no cabe ningún recurso regular contra la misma, independientemente de que se pueda estimar un recurso extraordinario o una queja extraordinaria, ya que dichas vías están fuera de los carriles ordinarios de la conclusión de la causa. La sentencia –en nuestro sistema de doble instancia- en general se consiente en primera instancia y, si hay recurso, se convierte en ejecutoriada en segunda instancia (Falcón, Enrique M. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial" Tomo V, página 34, Ed. Rubinzal Culzoni).

En virtud de ello y toda vez que, mientras la Corte Suprema no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso (CSJN, 24/2/98, Fallos. 321:193) y que sólo procede hacer excepción al principio según el cual el recurso de queja carece de efecto suspensivo cuando median en la causa razones de orden institucional o de orden público (CSJN, 6/5/76, Fallos 294:327), corresponde rechazar el primer agravio.

Precisado lo anterior y entrando al tratamiento del segundo agravio, se pone de manifiesto que en este estadio procesal, donde se practica liquidación, es deber del juez atenerse al contenido de la resolución dictada pues en caso contrario se desvirtuaría la eficacia de la cosa juzgada y se conculcaría la garantía de defensa en juicio y el derecho de propiedad (Palacio-Alvarado Velloso: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Anotado y explicado jurisprudencial y bibliográficamente. Tomo 9°, págs. 132 y ss., Rubinzal Culzoni).

Ahora bien, la liquidación que se practique en un proceso de ejecución de sentencia, debe respetar dos bases fundamentales: la primera es la de cumplir con las *bases establecidas en la sentencia,* pues la liquidación

está unida a ella y es un paso hacia la realización práctica y efectiva de esa sentencia. En segundo lugar, la liquidación ha de *respetar las reglas matemáticas y contables en cuanto sean aplicables al caso,* es decir que la liquidación no puede ser una cosa aproximada, sino que debe fundarse en un resultado científico verificable (Falcón: "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo V, p. 75 y ss., Rubinzal Culzoni).

Respecto de la base regulatoria para calcular los honorarios regulados, no surge de las sentencias dictadas el análisis que efectúa el recurrente, pues a fs. 93 el sentenciante expresamente señaló que los porcentajes correspondían al monto de la demanda conforme arts. 5 a 9, 32, 47, 49 y 50 de la ley arancelaria, y es el primero de ellos que establece que el monto del asunto o proceso estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.

Resulta extemporáneo el planteo introducido por el actor, toda vez que si consideraba que los honorarios debían regularse conforme art. 19 de la ley arancelaria, debió agraviarse en dicho sentido en fs. 102/110 y no plantearlo recién en esta oportunidad. Los efectos de la preclusión impiden el acogimiento del agravio, toda vez que no resulta acorde a lo decidido.

La situación del proceso ha quedado consolidada y consentida por el ahora apelante, obstando por ello la procedencia de los argumentos deducidos.

Por los fundamentos y consideraciones vertidas, corresponde desestimar los agravios de la parte actora y confirmar resolución de fs. 245/249.

IV.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la parte actora vencida (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de

conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 13 y 32 in fine de la ley arancelaria.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 252 y en consecuencia confirmar la sentencia interlocutoria N° 112/2018 de fs. 245/249.

2) Imponer las costas de la incidencia al apelante vencido conforme considerando respectivo. Regular los honorarios profesionales a favor del Dr. I. F. de las C., apoderado del actor en el veinticinco por ciento (25%) y a favor de los Dres. I. A. V. y G. G., letrados en causa propia, conjuntamente en el treinta por ciento (30%), en ambos casos de lo regulado por su actuación en el trámite incidental en la instancia de grado, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Ricardo Rubén Enrique Hayes y existir concordancia en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Chubut).

MARIA FERNANDA ZANATTA
Jueza de Cámara

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO
Presidenta

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

MARÍA MAGDALENA CONSTANZO
Secretaria de Cámara